



02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0236-2005-PA/TC  
AYACUCHO  
GALO EDGAR REVILLA BUSTIOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2005

### VISTA

La resolución de fojas 59, su fecha 20 de diciembre de 2004, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Galo Edgar Revilla Bustios contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, su fecha 26 de octubre de 2004; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la presente resolución se expide en aplicación de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, vigente al momento de interponerse el presente proceso de amparo, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.
2. Que, por sentencia del 15 de agosto de 2001 ( Exp. N° 004-2001-AI/TC) se declaró inconstitucional y sin efecto legal el Decreto Legislativo 900, mediante el cual se modificaron varias disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (23506), entre ellas su artículo 29º. Dicha sentencia tiene el efecto previsto en el artículo 204º de la Constitución y, por lo tanto, expulsó del ordenamiento jurídico a la norma impugnada.
3. Que, conforme al numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la mencionada Ley 26435, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso de amparo se inicia y tramita ante la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia en lo Civil.
4. Que en autos, a fojas 38, corre la Resolución N.º 08 de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha 26 de octubre de 2004, que confirma la resolución expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga- Ayacucho, que declaró, sin tener competencia por ello, improcedente la inhibitoria y rechazó la demanda de amparo interpuesta para el demandante contra la titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga y la Primera Sala Mixta de la misma Corte Superior de Justicia de Ayacucho.



73

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5. Que, contra la indicada resolución **denegatoria**, el demandante interpone recurso extraordinario, que le es concedido, contraviéndose de esta manera las referidas normas legales al no haber resuelto la Sala Mixta conforme a ley, es decir, en primera instancia.
- 6. Que, en consecuencia, por celeridad procesal, resultan aplicables el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley 26435 y el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

- 1. Declarar **nulo** todo lo actuado a partir de fojas 13.
- 2. Manda reponer la causa al estado respectivo a fin de que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho resuelva conforme a ley, esto es, en primera instancia, a cuyo efecto dispone la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)